



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: HABEAS CORPUS.**

**ACCIONANTE: ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ en favor de su hija adolescente V.L.E.**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA**

**RADICADO: 20001-40-03-006-2023-00428-01**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Impugnación de la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 proferida por JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, mediante la cual se declaró improcedente el habeas corpus impetrado por la señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ impetró HABEAS CORPUS, teniendo en cuenta que su hija V.L.E fue retenida y llevada a las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA, expuso:
  - A) Un miembro de su familia luego de una discusión informó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA sobre que la adolescente V.L.E consume marihuana.
  - B) Dicha información fue relacionada con un allanamiento que realizaron a una vivienda de un tío de la adolescente V.L.E., el cual es consumidor de marihuana, afirma la accionante que a éste un Juez de Control de Garantías le ordenó la libertad al determinar que la cantidad era para el consumo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- C) Se dirigió a la Dra. DIANA OVIEDO RIVERA, defensora de familia, teniendo en cuenta que no se cumplieron los protocolos que menciona el código de infancia y adolescencia establecido en los artículos 102 y 318.
- D) Considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA dio validez a las afirmaciones del denunciante sin escucharla, lo que derivó que su hija fuese retenida, situación que es una vía de hecho que trasgrede el derecho a la libertad de la adolescente V.L.E.
2. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA para que informaran en el término de dos horas sobre la privación de la libertad de la adolescente V.L.E.
3. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2023 expresó que la adolescente V.L.E. no se encuentra privada de la libertad, por cuanto, dicha entidad no es la competente para proferir medidas restrictivas de la libertad, informaron que la adolescente se encuentra bajo una medida de restablecimiento de derechos determinada por un Defensor de Familia en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
4. La Defensora de Familia Dra. DIANA OVIEDO RIVERA -El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CESAR- mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2023 expresó que el habeas corpus es una acción que permite proteger a aquellas personas que son privados de la libertad, cuestión que no se presenta en este caso, expresó que, la DEFENSORÍA DE FAMILIA no toma medidas privativas de la libertad sino medidas de restablecimiento de derechos; la adolescente V.L.E. se encuentra bajo medida de protección dentro de un proceso de restablecimiento de derechos rad. 193106192 por ser víctima de los delitos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contra su integridad personal, esto es, violencia sexual y al vulnerárseles sus derechos a la educación, salud y alimentación, es por ello que el despacho concluyó que el medio familiar que la rodea no es idóneo para garantizar sus cuidados y fue ubicada en el internado especializado en violencia sexual fundación niño feliz. Teniendo en cuenta que el proceso con rad. 193106192 fue aperturado el día 25 de agosto de 2023, la señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ cuenta con 5 días hábiles para que presente pruebas como lo indica el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

**III. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el trámite estableció que la adolescente V.L.E. no se encuentra privada de la libertad, teniendo en cuenta la naturaleza del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en ese sentido, no es una autoridad que profiera medidas restrictivas de la libertad, es por ello, que la acción de torna improcedente, además, destacó que la adolescente V.L.E. se encuentra bajo una medida de restablecimiento de derechos, cuyo único objeto es el de garantizar la restauración de la dignidad e integridad de la adolescente.

Se precisó que la señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ cuenta con un término para ejercer su defensa en el proceso administrativo abierto el día 25 de agosto de 2023.

**IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ impugnó la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, expresando que no se le ha dado la oportunidad procesal para adjuntar los elementos de prueba en el proceso administrativo, además, la adolescente V.L.E. fue capturada sin orden, resaltó que valora los esfuerzos que hace la accionada para la protección de la integridad física y psicológica de la adolescente, sin embargo, su hija le hace falta y esta dispuesta a conciliar extraprocesalmente, tal como lo dispone el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

**V. CONSIDERACIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

*“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación<sup>1</sup>, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo”<sup>23</sup>.*

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

---

<sup>1</sup> Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que las solicitudes de *libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso justicia en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.<sup>4</sup>

### **Caso en Concreto**

De entrada, se advierte que en este caso no se configura ninguna de las causales de procedencia del habeas corpus, por cuanto, la adolescente V.L.E no se encuentra privada de su libertad tal como lo estableció el Juez de Primera Instancia, sino por el contrato, la actuación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se encuentra ajustada a al trámite administrativo para el restablecimiento

---

<sup>4</sup> CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de derechos que se adelanta a favor de la adolescente por haber sido según la información allegada al trámite, víctima de los delitos contra su integridad personal, esto es, violencia sexual y al vulnerárseles sus derechos a la educación, salud y alimentación, entonces, no puede considerarse que dicha actuación es arbitraria ni mucho menos ilegal, recordemos que los derechos de los adolescentes tienen una protección especial de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Esta acción constitucional no puede utilizarse como mecanismo alternativo o sustitutivo de los trámites ordinarios para debatir lo que legalmente debe hacerse en el interior de los mismos, en tanto se trata de un medio excepcional para lograr la protección del derecho a la libertad y corregir las eventuales afectaciones que pudieran generarse por actos u omisiones de las autoridades públicas, las cuales no se advierten en el trámite de restablecimiento de derechos que adelanta el ICBF a favor de la adolescente.

La jurisprudencia de la de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la cual por vía analógica es de aplicación en este caso, ha señalado que las solicitudes de libertad deben tramitarse y decidirse dentro del respectivo proceso, en este caso, cualquier solicitud para que la adolescente V.L.E retorne a su hogar deberá tramitarse en el proceso administrativo que cursa en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entonces, resulta inviable acudir a la invocación del habeas corpus, máxime cuando la señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ tiene la oportunidad de aportar pruebas y exponer sus argumentos en tal proceso.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, se itera que para el caso en concreto la acción de *habeas corpus* es improcedente tal como lo afirmó el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, toda vez que mediante este mecanismo judicial no pueden analizarse los argumentos dados por la madre de la adolescente V.L.E respecto a la medida tomada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de retirar a la adolescente de su hogar por no encontrarlo idóneo, estas inconformidades deberán ser elevados ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para determinar lo pertinente, dado que no es dable desplazar a la autoridad competente en un proceso en concreto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 expedida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES como quiera que la garantía fundamental a la libertad no ha sido transgredida y la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho.

En Virtud de lo anteriormente expresado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 proferida por JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, mediante la cual se declaró improcedente el habeas corpus impetrado por la señora ESTHER MARÍA ESCORCIA ORTIZ en favor de su hija adolescente V.L.E.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar a las partes el contenido de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez

YMAG

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0e1567218c2ac24677a14e94dfaca2c41b28eadac1986e7d2ae21d1411eac**

Documento generado en 05/09/2023 05:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**